

REGLAMENTO (CE) Nº 1137/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1362/87, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, por lo que respecta a las compras de intervención y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1362/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽⁴⁾, se precisan las condiciones en las que puede decidirse la suspensión de las compras de leche desnatada en polvo a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que la aplicación de estas disposiciones, en particular el plazo establecido para la suspensión, implica un riesgo de que se produzcan ofertas de ventas masivas y especulativas, con lo que deja de tener sentido el tope establecido a este efecto; que, por tanto, es oportuno reforzar estas disposiciones para que la suspensión de dichas compras pueda aplicarse de inmediato a partir del momento en que se cumpla la condición necesaria;

Considerando que, habida cuenta de la evolución reciente de las compras de leche desnatada en polvo, es necesario que estas modificaciones puedan aplicarse de inmediato;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El texto de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1362/87 se sustituye por el siguiente:

« 1. A partir del momento en que se compruebe que se cumple la condición a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, podrán suspenderse, por decisión de la Comisión, las compras a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. En caso de suspensión de las compras, el organismo de intervención no podrá, en ningún caso, registrar ofertas de ventas a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la decisión a que se refiere el apartado 1. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.